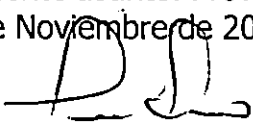


63

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación: 2011-00062 (menor)
Cali, diez de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO, la apoderada solicita se ELABORE oficio de levantamiento de medida dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P., cualquier interesado podrá pedir que se repita o elabore el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario." Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 ibídem. Se despachará favorablemente la petición que antecede. El juzgado

RESUELVE:

ORDENAR REPETICIÓN del oficio No. 2186 del 22 de julio de 2011, referente a la cancelación del embargo sobre el bien inmueble bajo la matrícula No. 370-554772 de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
CALI, <u>12</u> NOV 2020	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre Calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Noviembre de 2020

OFICIO No. 2109

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO CC 14.9503213
RADICACION: **76-001-40-03-019-2011-00-00062-00**

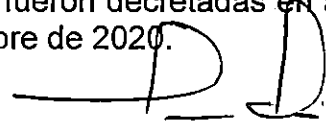
Me permito comunicarle que este despacho, mediante Auto de la fecha ordenó la transcripción del OFICIO No. 2186 del 22 de junio del 2011, que al tenor dice: "Me permito comunicarle que este despacho, mediante auto del 22 de junio del 2011, dictado dentro del asunto de la referencia, decretó la cancelación del embargo sobre el bien inmueble bajo la matrícula **No. 370-554772** de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO. En consecuencia proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 0618 de FEBRERO 21 de 2010. Cordialmente, MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA. Secretaria. (FDA)".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para continuar con el respectivo trámite procesal, cual es, el de decretar las pruebas solicitadas que no fueron decretadas en auto anterior, obrante a folio 67. Provea. Cali, 10 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2093.
(Radicación: 2019-00534-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO instaurado por SIDANEY MOSTACILLA TELLEZ contra GILMA ALEXANDRA GARCIA y DINA A. GARCIA, se observa agotada la diligencia de inspección judicial; por tanto es procedente decretar las pruebas restantes y fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETESE, las pruebas solicitadas por las partes, correspondientes a testimonios e interrogatorio de parte, así:

PARTE DEMANDANTE.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a las señoras GILMA ALEXANDRA GARCIA GIL y DIANA A. GARCIA, para que absuelvan el interrogatorio que a cada una por separado les hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda, los cuales se surtirán el mismo día de la audiencia. Quedan notificadas por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIALES:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a las siguientes personas,

Alexandra Sarria Claros CC.34.570.123,
Leydi Johanna Herrera Molina CC.38.757.011,
William Javier Salazar Galviz CC.10.007.282,
Hernan Dario Garcia Cuartas CC.94.285.836, y
Nelsy Gil Sanchez CC.29.082.418.

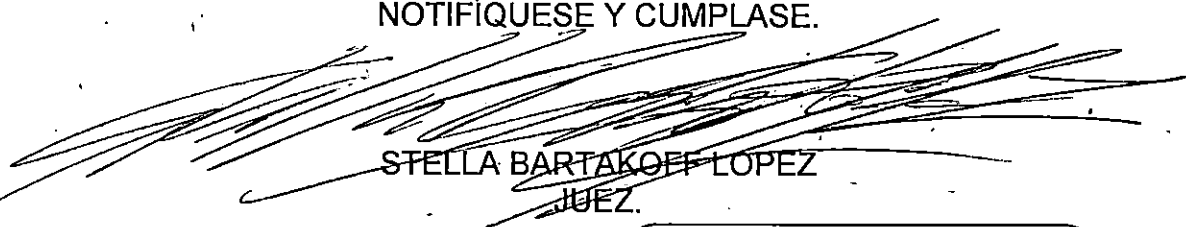
Todos mayores de edad y vecinos de este Municipio con el fin de escucharlos en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tengan sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; el cual se recepionará el mismo día de la audiencia. Los testigos serán citados a través del apoderado judicial solicitante, e informados del día y hora para que se presenten.

De conformidad al inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, se podrá limitar la recepción de los testimonios solicitados.

2.- FIJESE la hora de las **9:30 am** del día **3** del mes de **diciembre de 2020**, para que las partes comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

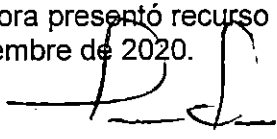
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>12 NOV 2020</u>	
Secretaría.	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer. Cali, 10 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2057.
(Radicación: 2019-00692-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ y GLORIA RODRIGUEZ RAMIREZ contra HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ y PERSONAS INCIERTAS É INDETERMINADAS, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto interlocutorio No.1701 calendarado 30 de septiembre de 2020; notificado por estado el día 5 de octubre de 2020, obrante a folio 111 de este legajo.

Toda vez que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto.

Como base del recurso de reposición interpuesto, el recurrente expone una extensa confusión frente al trámite procesal que se ha dado en este asunto, frente al fundamento del auto que ataca, entre otros; en resumen, y en su orden, dice el abogado de las demandantes que el recurso de apelación deberá ser concedido ante el juez civil del circuito del Municipio de Puerto Tejada, dice que el 30 de octubre de 2019 allegó poder a él conferido por las demandantes, y que a la fecha de su recurso (8 de octubre de 2020), este despacho no se ha pronunciado.

Afirma que el auto atacado, es decir, el que terminó el proceso por desistimiento tácito se basa en lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y transcribe la norma. Expone que el despacho no tiene en cuenta una serie de fechas en las cuales los términos procesales estuvieron suspendidos, y que el proceso no ha estado inactivo por un año.

Por último toca lo que se le mencionó en el auto de terminación, aludiendo que el hecho de que el citatorio dirigido al señor Alfredo Perdomo Arango indique juzgado 19 penal municipal no afecta el fondo de la citación, y que, el emplazamiento debe realizarse tal y como lo señala el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto cumple, con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, en virtud a que la parte que aquí recurre, no dio total cumplimiento al requerimiento previo realizado bajo los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso; pues no allegó certificación de la empresa de correo que indique si el señor Alfredo Perdomo Arango, vive o no en la dirección donde fue citado, tampoco allegó el emplazamiento ordenado a las personas que se crean con derecho, el cual fue ordenado en auto admisorio fechado 18 de septiembre de 2019.

Bien, primeramente habrá que aclararle al mandatario, que el recurso de apelación deberá ser concedido ante el juez civil del circuito competente, cual es, el de este Municipio de Santiago de Cali.

Respecto al poder que las demandantes le confirieron al recurrente, y que fue allegado el día 30 de octubre de 2019 tal y como lo manifiesta en el escrito de recurso, éste obra a folios 90 y 91 del

plenario, y el despacho le dio el trámite que desconoce el abogado, desde el 14 de noviembre de 2019 mediante notificado por estado No.196 el **18 de noviembre de 2019** (fl.94); en dicho auto se le reconoció personería para actuar.

También se le aclara, y resalta al profesional del derecho, que efectivamente el presente proceso no ha estado inactivo por un año o más, que la suspensión de términos que haya habido no han sido el motivo para la terminación del proceso; y mucho menos la norma que erradamente el abogado recurrente transcribe.

Este proceso se terminó por desistimiento tácito, debido a que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial no dio total cumplimiento al requerimiento que se le realizó en el auto de fecha 8 de julio de 2020, notificado por estado el **13 de julio de 2020**; bajo el **numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso**.

Con respecto a la citación del señor Alfredo Perdomo Arango (acreedor hipotecario), se le reitera, que no aportó certificación de la empresa de correo donde conste si dicha persona reside o no en la dirección donde supuestamente fue citada; no aportó legalmente la diligencia de citación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que allegó fue la factura de venta No.D47017895 de la empresa de correo Servientrega (fl.107 vuelto). Lo del error en el nombre del juzgado (juzgado 19 penal municipal de Cali), no infirió para la terminación, solamente se le indicó el yerro cometido.

Para finalizar, también se le reitera, que el emplazamiento se encuentra ordenado desde hace más de un año, el Decreto 806 num.10 del 4 de junio de 2020 será aplicado para los emplazamientos que no hayan sido ordenados; aunado a lo anterior, este despacho hizo un requerimiento a la parte actora para su cumplimiento en 30 días so pena de terminar el proceso, no era devolver la carga al despacho.

Así las cosas, más que evidente resulta la falta de cumplimiento al requerimiento realizado en auto notificado por estado el 13 de julio de 2020, bajo los apremios del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de las demandantes, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De otro lado, toda vez que, se despachará desfavorable al recurrente, se acogerá la solicitud del recurso de apelación en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1701 calendado 30 de septiembre de 2020, obrante a folio 111 del plenario, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.1701 calendado 30 de septiembre de 2020, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 132	de hoy se notifica las partes el
auto anterior: 12	Fecha: 12 NOV 2020
Secretaria	

49

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2041

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-00809 (mínima)

CALI, Diez de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por VIVIANA ALARCON ESCOBAR contra AMPARO ZAMORA DE ANCHICO por pago de la totalidad de la obligación demandada y las costas.

2. CANCELAR la medida de embargo sobre el bien inmueble con No. 370-184288 de propiedad de AMPARO ZAMORA DE ANCHICO. Líbrese oficio.

3. SIN LUGAR a ordenar desglose del título valor toda vez que el proceso continúa contra OMAIRA SANCHEZ ANCHICO.

4. AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>11</u> NOV 2020	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Noviembre de 2020

OFICIO #2110

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-00809-00
DEMANDANTE: VIVIANA ALARCÓN ESCOBAR CC 1.144.065.200
DEMANDADO: AMPARO ZAMORA DE ANCHICO CC 31.278.954

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **370-184288** de propiedad de la demandada AMPARO ZAMORA DE ANCHICO.

En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 2648 del 06 de Septiembre de 2019.

Atentamente,

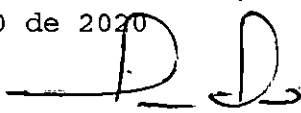
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Rad.: 2019-00839

SECRETARIA: A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.

Cali, noviembre 10 de 2020

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre diez de dos mil veinte

Visto que LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ, en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, manifiesta que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$17.528.998,00 M/cte., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 453827896, suscrito por el demandado JORGE ARMANDO VANEGAS PEREZ.

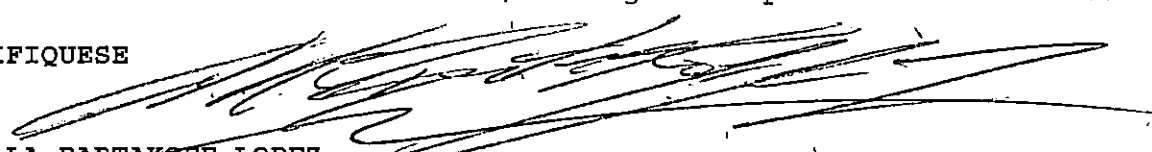
Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a la obligación contenida en el pagaré referido, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670, inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como la Dra. MARIA CLARA BUILES ESTRADA, en calidad de Gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, confiere poder especial al profesional del derecho Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, para que represente los derechos e intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el presente asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería.

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a la obligación contenida en el pagaré No. 453827896, suscrito por el demandado JORGE ARMANDO VANEGAS PEREZ, identificado con C.C. No. 14.637.798, correspondiente a la suma de \$\$17.528.998,00 M/cte.
2. **TENGASE** al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.677.037 y con T.P. No. 35.381 del C. S. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial del crédito.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

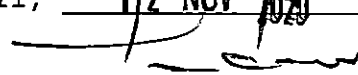
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

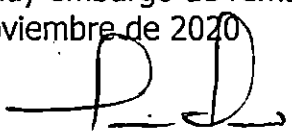
En Estado No. 132 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 12 NOV 2020


La Secretaria

21

SECRETARIA: En la fecha pasó a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA,
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2044

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-01211 (mínima)

CALI, Diez de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOTRAQUAKER contra JULIAN ANDRES MOLINA SOLIS, ANDERSON BORRERO LOZADA, DIANA MARCELA BURITICA y STIVEN CARLOS GUZMAN por pago de la totalidad de la obligación.

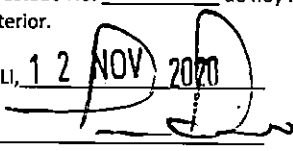
2. CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios de rigor.

3. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	132
de hoy notifique el auto anterior.	
CALI,	12 NOV 2020
	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Noviembre de 2020

OFICIO #2146

Señor Pagador
PANADERÍA KUTTY
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-01211-00
DEMANDANTE: COOTRAQUAKER NIT890.303.991-4
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MOLINA SOLIS CC 1.130.588.065
ANDERSON BORRERO LOZADA CC 1.143.957.922
DIANA MARCELA BURITICA MORALES CC 66.661.810
STIVEN CARLOS GUZMAN CC 14.469.044

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo sobre el 30% del valor que exceda el salario mínimo legal mensual de lo devengado de los demandados en dicha entidad.

En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 072 del 16 de Enero de 2020.

Atentamente

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

51
RAD.: 2020-00066

SECRETARIA. Cali, noviembre 10 de 2020

En la fecha paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

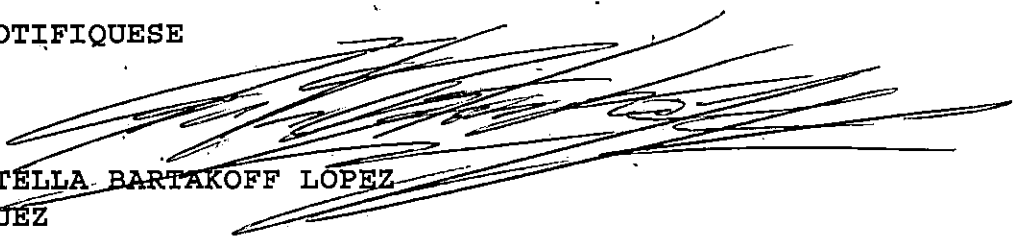
Cali, noviembre diez de dos mil veinte

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS contra GEMO CONSTRUCCIONES SAS, visto que la apoderada del demandante nos informa de la apertura del proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, y allega copia del auto admisorio, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE:

1. REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. LEVANTAR las medidas previas decretadas en el presente asunto y DEJENSE a disposición del proceso de reorganización empresarial. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 12 NOV 2020

La Secretaria

SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 2042

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-00164 (mínima)

CALI, Diez de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por HERNAN LONDOÑO GRAJALES contra DORA ELINA LOPEZ RAMÍREZ por sustracción de materia.

2. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del contrato de arrendamiento. Previa cancelación del Arancel Judicial en el Banco Agrario.

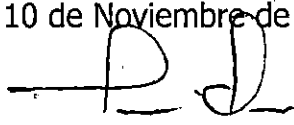
3. Archivar la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>12</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

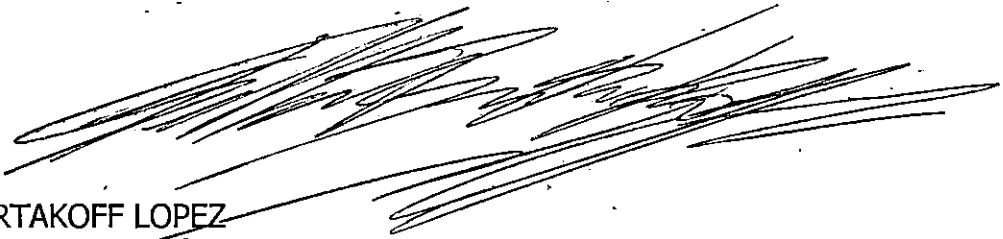
Auto Interlocutorio **No. 2024**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00331 (mínima)
CALI, Diez de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH BALANTA ARIZALA por el pago de la mora de la obligación.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **ENW-578**. Sin lugar a librar oficios de desembargo toda vez que no retiraron los oficios de embargo. Agregar a los autos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	132 de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI,	12 NOV 2020
La Secretaria	

11

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 10 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2043
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00411 (mínima)
CALI, Diez de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por VICTOR CHANTRE ANTE contra ELIZABETH MUÑOZ VALDERRAMA, EDINSON ARNULFO MORAN GARZÓN y LUISA CAMILA MORAN GARZÓN por sustracción de materia.

2. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del contrato de arrendamiento. Previa cancelación del Arancel Judicial en el Banco Agrario.

3. Archivar la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 12 NOV 2020

La Secretaria

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Proveya.
CALI, 10 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 1781**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00497 (mínima)
CALI, Diez de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra SEBASTIAN FRANCO GOMEZ por custodia del bien o carencia actual del objeto.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IPZ-687**. Líbrense oficios de rigor.

3. OFICIAR a CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

4. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
CALI, <u>12</u> NOV	<u>2020</u>
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Noviembre de 2020

OFICIO No. 1798

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN
GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: SEBASTIAN FRANCO GOMEZ CC 16.893.754
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00497-00

Me permito comunicarle que dentro de la presente solicitud, se decretó la cancelación la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA: IPZ-687** de propiedad del garante SEBASTIAN FRANCO GOMEZ.

La orden de APREHENSIÓN fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO #1651 del 24 de SEPTIEMBRE de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

Cordialmente,

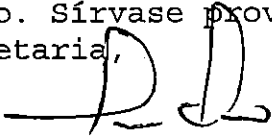
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

Rad.: 2020-00518

Cali, noviembre 10 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

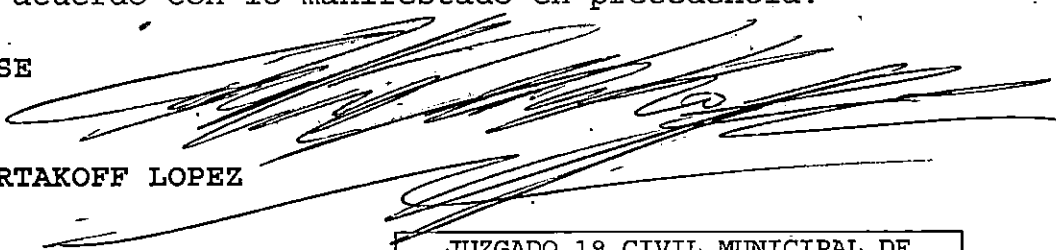
Cali, noviembre diez de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra COMFORTEZA SAS, visto que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la factura No. 12462, por cuanto aparece aceptada por la deudora con la fecha 05/02/2019 y al revisar tanto la que allego con la demanda con la que adjunta con el memorial no se vislumbra la fecha de recibo por parte de la deudora y el art. 773, inciso segundo del C. de Comercio así lo exige. Además, debe tenerse en cuenta que para atacar el mandamiento de pago, se debe acudir al recurso de reposición, por tanto, pues no es del caso, acceder a lo solicitado.

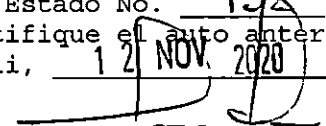
RESUELVE:

SIN LUGAR a librar mandamiento de pago por la factura No. 12462, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>12</u>	NOV. 2020
	
La Secretaria	

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2065

Radicación 2020-00551-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de mínima Cuantía seguida por EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ contra BERENICE GARCIA VILLADA, de su revisión se advierte lo siguiente:

a. Debe la parte actora aportar el certificado de tradición del bien inmueble en cuestión debidamente actualizado.

b.- Debe la parte actora aportar la constancia de asistencia a la notaria para firmar la escritura tal y como lo consagra la promesa de compra-venta.

R E S U E L V E:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo.

2.- TENGASE a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con cedula no. 29.705.702 y TP. 192.453 del CSJ, como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

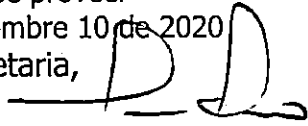
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 138	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 12 NOV 2020	
Secretaria	

14.
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2064

Radicación 2020-00569-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda SIMULACION DE CONTRATO de menor Cuantía seguida por RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS contra LUIS ANGEL TRIANA BENITO, de su revisión se advierte lo siguiente:

a. Debe la parte actora integrar a los litisconsorcios necesarios.

b.- Debe la parte actora aportar la constancia en donde se está tramitando la insolvencia del demandado y su estado actual.

c.- No se aporta la Conciliación de que trata el art. 90 núm. 7 del CGP

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo.

2.- TENGASE a la Dra. GERTRUDIS PAYAN OROBIO identificada con cedula no. 31.389.305 y TP. 84.186 del CSJ, como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

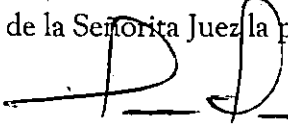
NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 NOV 2020</u>	
Secretaria	

16
CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). A despacho de la Señoría Juez la presente subsanación de demanda. Sirvase Proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1955

RAD: 2020 - 00582

Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada OSCAR ARCILA FERNÁNDEZ CC 16.841.596, y EDUARDO CASTRILLÓN PALERMO con C.C. 6.253.525.

El contrato de arrendamiento presentado como base de la acción-ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

De conformidad con el art. 1601 del Cód Civil el juzgado regulará la cláusula penal al duplo del valor del canon.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte OSCAR ARCILA FERNÁNDEZ CC 16.841.596, y EDUARDO CASTRILLÓN PALERMO con C.C. 6.253.525, pague en favor de la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 795.029.00) Mcte. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de Julio/20.

2.- La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 795.029.00) Mcte. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de Agosto/2020.

3.- La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 795.029.00) Mcte. Por concepto del canon de arrendamiento del mes de Septiembre/2020.

4.- La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 211.000.00) Mcte. Por concepto de la cuota de administración del mes de Julio/20.

5.- La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 211.000.00) Mcte. Por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto/2020.

6.- La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 211.000.00) Mcte. Por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre/2020.

7.- La suma de UN MILLÓN QUINIÉNTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.590.058.00) Mcte. Por concepto de la CLÁUSULA PENAL conforme la parte motiva del presente auto.

8.- Por los cánones que en lo sucesivo se causen mientras se comprueba su pago total y efectivo con los respectivos intereses causen de las anteriores sumas.

9.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	132
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali,	17 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

12
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2066

Radicación 2020-00589-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por JORGE STEVEN GARCIA CORREA contra FABIO JORDAN NIEVA Y OTROS de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe la parte actora aportar certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE a la Dra. MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALI identificada con cedula no. 1.130.610.983 y T.P. 158.691 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	132 de hoy notifique el auto anterior.
Call,	13 NOV 2020
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2063

RADICACIÓN 2020-00594-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** nit. 900.948.121-7 contra **LUZ MARIA FERNANDEZ MACHADO** identificado con cedula no. 66.974.244 mayor de edad y de esta vecindad, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 al 85 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** nit. 900.948.121-7 contra **LUZ MARIA FERNANDEZ MACHADO** identificado con cedula no. 66.974.244, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$78.815.490,91**, saldo insoluto de capital que consta en el pagaré 90000017221.

b.- Por la suma de **\$6.695.223,39** correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 13/02/2020 hasta el 24/09/2020, a la tasa del 13.50%

c.- Por los interés moratorios a la tasa 18.90%, desde la fecha de presentación de la demanda 09/10/2020, hasta que se verifique su pago total, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Por las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar la obligación y diez días para proponer las excepciones que considere pertinentes.

4.- **DECRETESE** el embargo de bien inmueble dado la garantía hipotecaria. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo dispone el Art. 291 Y 292 del C.G.P., en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 2 del Dcto 806/2020.

6.- **TENGASE** al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con cedula no. 79.940.624 y T.P. 116.320 C.S de la J., como apoderado de la entidad demandante, en su calidad de cesionario de la entidad.

**NOTIFÍQUESE,
JUEZ**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy notifique el auto anterior.

Cali, **12 NOV 2020**

Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2039

Radicación 2020-00607-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDITH MIREYA VELASCO

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4º.- **TENGASE** al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P.33.805 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 132	de hoy notifique el auto anterior.
Call, 12 NOV 2020	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2061

Radicación 2020-00608-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE GONZALEZ CHAUX,

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

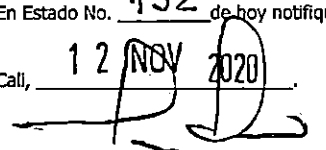
3º.- **ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4º.- **TENGASE** al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P.33.805 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

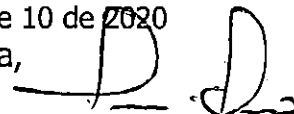
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 132	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 12 NOV 2020	
	
Secretaria	

37
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2068

Radicación 2020-00612-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de PRESCRIPCIÓN DE PERTENENCIA adelantada por JULIO CESAR CORREA CASTAÑO contra CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ Y OTROS de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- *Debe la parte actora aportar certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.*

b.- *Debe la parte actora aportar certificación expedido por el juzgado de las anotaciones 17 y 18 del Certificado de tradición.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE al Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado con cedula no. 94.384.673 y T.P. 178.467 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 NOV 2020</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2062

RADICACIÓN 2020-00620-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS**- identificado cedula no. 29.785.955, por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS ASHMED TADEO PEÑA MURILLO** identificada con cedula no. 79.556.493 encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE al Dr. PABLO ANDRES MONTOYA BERMUDEZ identificado con cedula no. 1.144.070.988 y T.P. 24.214 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
Secretaria	

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2067

Radicación 2020-00621-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por GERARDO CASTILLO CAICEDO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- *Debe la parte actora aportar certificado especial debidamente actualizados.*

b.- *Debe la parte actora ajustar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo consagrado en art. 82 del CGP, en cuanto a los demandados, los cuales debe estar debidamente determinados*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE al Dr. GERMAN PATIÑO identificado con cedula no. 1.143.843.066 y T.P. 320.344 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2040

Radicación 2020-00638-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por FINANZAUTO S.A. contra JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de placa de vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3º.- **TENGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con cedula no. 79.594.496 y T.P.82.252 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

4º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	132 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	12 NOV 2020
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2058

Radicación 2020-00643-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra GONZALO GALLEGOS VARGAS

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de admitir el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3º.- **ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4º.- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P.33.805 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 132	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 12 NOV 2020	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2059

Radicación 2020-00647-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por FINANZAUTO S.A. contra CARLOS ANDRES AGUILAR MONTOYA

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4º.- **TENGASE** al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificado con cedula no. 79.242.166 y T.P.73.252 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>17</u>	<u>NOV</u> <u>2020</u>
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 10 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2060

Radicación 2020-00648-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra BERNARDO ESCOBAR RESTREPO respecto del vehículo identificado con la placa **GCY450** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: RECONOCER personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con cedula no. 52.008.552 y portador de la T.P. N° 101.541 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte actora

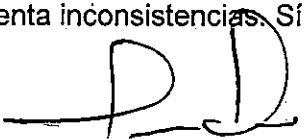
NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>12</u> NOV <u>2020</u>	
Secretaria	

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.
Cali, 10 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091.
(Radicación: 2020-00650-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 – P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial contra la señora YOLIMA JANET ROMERO SUÁREZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder que confiere el administrador del conjunto residencial demandante, no se indicó el correo electrónico del abogado que lo va a representar, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 proferido en este tiempo de pandemia.
- 2.- En el libelo demandatorio se indica como dirección del conjunto residencial demandante (carrera 112 No.22 A -31), dirección distinta a la que se desprende del certificado de deuda, certificado de tradición, y certificación de representación legal (calle 20 # 101 A -37).
- 3.- En los literales e, f, y h del acápite de pretensiones existe yerro, pues la cuota de administración correspondiente a los meses de junio y julio de 2020 está siendo solicitada en los literales a y d del mismo acápite, y por otro valor; los honorarios para el abogado no le corresponde pagarlos a la parte demandada, a menos que ella hubiere firmado acuerdo en tal sentido, ésta es un carga económica que le corresponde a la parte demandante.
- 4.- En el acápite de notificaciones se omitió indicar la ciudad donde recibirá notificaciones el apoderado judicial.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

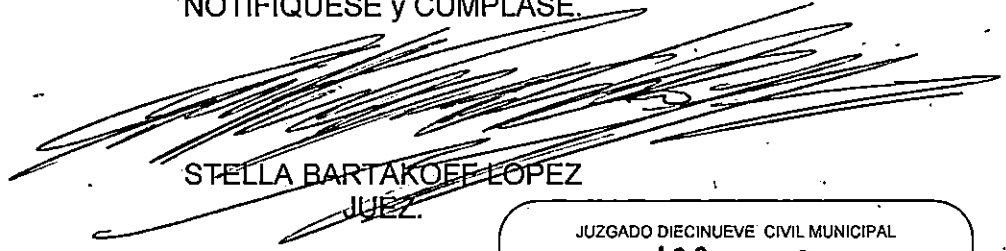
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

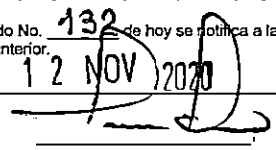
TERCERO: Una vez allegado el poder conferido con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

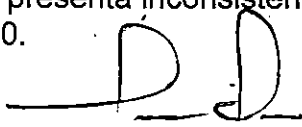
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>12 NOV 2020</u>	
	
Secretaria.	

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.
Cali, 10 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2092.
(Radicación: 2020-00653-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS, actuando por intermedio de apoderada judicial contra JHON BRADY GUERRERO ALONSO como propietario del inmueble, y RICAURTE ROJAS TRUJILLO como arrendatario, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó documento alguno que conste la obligación del arrendatario para pagar las cuotas de administración, por tanto, deberá allegarse dicho documento; en el evento de no existir expreso compromiso del arrendatario para pagar las cuotas de administración, deberá allegarse nuevo poder y escrito de demanda excluyendo al arrendatario.

2.- En el acápite de pretensiones se cobra doblemente la cuota de administración por el mes de septiembre de 2019, y por distinto valor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

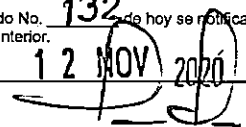
TERCERO: Una vez allegado el poder conferido con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería judicial.

2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 NOV 2020</u>	
Secretaria.	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto
Noviembre 10 de 2020
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2038

Radicación 2020-00670-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GIROS Y FINANZAS CIA FINANCIAMIENTO contra JOSE FERNÁNDO GARCIA LASPRILLA respecto del vehículo identificado con la placa **WDK832** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*****.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

2: RECONOCER personería al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula no. 16.597.691 y portador de la T.P. N° 34.456 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 NOV 2020</u>	
Secretaria	